

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN- JDP-01/2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROMOVENTE: IGNACIO NIEBLA AISPURO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de enero del 2020.

ACUERDO PLENARIO que **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la Clave citada al rubro, a efecto de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, resuelva por la vía idónea lo que en derecho proceda; ello, por no agotarse el principio de definitividad que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

GLOSARIO

PAN	Partido Acción Nacional
Comité Municipal	Comité Directivo Municipal del Partido

	Acción Nacional en Culiacán, Sinaloa.
Comisión Auxiliar	Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Autoridad responsable	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Actor/enjuiciante/promovente	Ignacio Niebla Aispuro.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Solicitud de Sanción.

El 24 de mayo de 2019, en sesión extraordinaria del Comité Directivo Municipal del PAN en Culiacán, Sinaloa, se aprobó la solicitud de inicio de procedimiento de sanción ante la Comisión Auxiliar, en contra del enjuiciante, por haber sido Candidato Propietario a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional en la posición número dos por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Estado de Sinaloa, dentro del proceso electoral local 2017-2018.

1.2 Remisión de Autos.

Con fecha 22 de agosto de 2019, la Comisión Auxiliar, dictó el acuerdo de cierre de instrucción y remitió los autos a la autoridad responsable para efectos del dictado de la resolución correspondiente.

1.3 Resolución.

El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente de clave CODICN-PS-462/2019, fue emitida por la autoridad responsable la resolución que determinaba la expulsión del PAN del hoy actor.

1.4 Presentación del Juicio ciudadano.

El 08 de enero de 2020, el actor presentó ante este Tribunal Electoral, el juicio aludido.

1.5 Radicación.

Mediante acuerdo de fecha 08 de enero del año en curso, se radicó el expediente con la clave TESIN- JDP-01/2020.

1.6 Turno y acumulación.

Mediante acuerdo emitido el 08 de enero de 2020, la Presidencia de este Tribunal Electoral acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Guillermo Torres Chinchillas, por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido, para su sustanciación y la formulación del proyecto de resolución que, en su momento, deberán someterse a la consideración del pleno.

1.7 Requerimiento.

Mediante acuerdo de fecha 08 de enero del 2020, la Presidencia de este Tribunal Electoral, al no advertir la existencia de informe circunstanciado ni cédula de notificación en estrados tal como lo refiere el artículo 63 de la Ley de medios local, requirió a la autoridad responsable a efecto de que informara en un plazo de 24 horas si el escrito interpuesto por el actor fue presentado ante la citada autoridad responsable y de no ser así, que le diera el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un militante del PAN, que aduce una violación a sus derechos políticos electorales.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

Este Tribunal considera que el Juicio Ciudadano al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley de Partidos, por falta de definitividad, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa intrapartidista.

En efecto, el numeral 42, fracción VI, de la Ley de Medios Local dispone que, el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas.

Del mismo modo, el artículo 129 de la citada ley, en su fracción II, señala que el Juicio Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o juicio apto para modificarlo o revocarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano

superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en el artículo 46¹ establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Ahora bien, en su escrito de demanda el actor controvierte la resolución emitida por la autoridad responsable el día 22 de noviembre de 2019, dentro del expediente de clave CODICIN-PS-462/2019, a su decir por “violentarse” sus derechos políticos, al haber sido expulsado del PAN.

En ese tenor, es importante resaltar las particularidades del caso que aquí se resuelve, las cuales consisten en las siguientes:

- a) El Comité Municipal, solicitó a la Comisión Auxiliar, iniciaría procedimiento de sanción en contra del hoy promovente.
- b) La Comisión Auxiliar, desahogó el procedimiento y remitió los autos a la autoridad responsable para que emitiese la resolución correspondiente.

De lo anterior, se desprende que la Comisión Auxiliar, a solicitud del Comité Municipal, inició el procedimiento disciplinario en contra de Ignacio Niebla Aispuro el cual culminó con la resolución emitida por la autoridad responsable que determinaba su expulsión del PAN, sanción

¹ **Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias

cuya legalidad no ha sido revisada en este caso concreto, por ningún órgano intrapartidista, por lo que corresponde a la Comisión de Justicia, órgano intrapartidario encargado de garantizar la regularidad estatutaria en el PAN, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 de los Estatutos de ese instituto político, conocer del juicio que nos ocupa.

En tal contexto, es evidente que el promovente no ha agotado aún el medio de defensa intrapartidista y en consecuencia el principio de definitividad al cual está obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción VI de la Ley de Medios Local. Por consiguiente, el actor no puede acudir ante esta instancia jurisdiccional, sin haber agotado previamente el principio de definitividad, requisito indispensable para el estudio de fondo de cualquier controversia jurídica.

En tal línea argumentativa, es importante determinar si en los Estatutos del PAN existen instrumentos jurídicos que puedan dar solución a la inconformidad del impugnante en el caso que se estudia. Por ello, a través de una interpretación sistemática de los artículos 87, 88 y 89 de los Estatutos Vigentes del PAN² se colige la existencia de tres medios de

² **Artículo 87**

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

- a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.
- b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus

impugnación cuya resolución corresponde a la Comisión de Justicia, los cuales son:

1) Recurso de Queja. El cual puede interponerse durante el proceso de selección de candidatos en contra de precandidatos por posibles violaciones a las normas internas del Partido ante la Comisión de Justicia quién los resolverá en única instancia.

2) Juicio de Inconformidad. Que procede en contra de actos partidistas cuando se consideren violados los derechos intrapartidistas durante el proceso de selección de candidatos, a

Presidentes;

c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales

d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Artículo 88

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.

2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

excepción de los precedentes en el recurso de queja, se resolverán también por esta vía las controversias que surjan en el proceso de renovación de las autoridades internas.

3) Recurso de reclamación. Por este medio se resolverán las controversias que surjan por actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente Nacional y el Consejo Nacional que no estén relacionados con el proceso de selección de candidatos, a excepción de los regulados por el artículo 87 de los mismos estatutos.

El artículo 46 de Ley de Partidos establece el deber jurídico a los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Además, el artículo 48 de la Ley de Partidos establece, entre las características que deberá tener el sistema de justicia interna, el que dichos mecanismos sean eficaces para, en su caso, restituir el goce del derecho político electoral que las y los militantes consideren vulnerados. Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la misma Ley, señala que las y los militantes tendrán derecho a acudir ante la instancia jurisdiccional electoral, sólo cuando hayan agotado los medios de defensa partidistas. De igual forma, la Sala Superior ha referido que el reconocimiento de las diferentes instancias para el justiciable, maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema,

en tanto se reconocen diferentes instancias para las y los justiciables³.

Ello, con base en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna, sirve de apoyo la jurisprudencia **41/2016** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**⁴

Con base en lo anterior, la Comisión de Justicia, está en posibilidad jurídica de emitir una resolución que permita dirimir las controversias que surjan entre sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus

³ Jurisprudencia 3/2018 **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**

⁴ De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, y una vez agotado el medio de impugnación partidista y no resultar favorecidos con este, tendrán derecho a acudir a los órganos electorales para impugnar y con ello acatar el principio de definitividad.

Todo ello, a fin de hacer válido el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17⁵ de la Constitución Federal, y en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, a fin de solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal⁶.

Lo anterior se encuentra sustentado, mutatis mutandis en las Jurisprudencias **5/2005** y **9/2008**, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA**

⁵Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁶**V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.⁷ y PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.⁸

De igual forma este criterio ya fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de clave SUP-JDC-56/2018.

En tal orden de ideas, a juicio de este Tribunal, conforme a la normativa interna del PAN, la Comisión de Justicia de ese instituto político es el competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor en su escrito de demanda.

Por consiguiente, este Tribunal concluye que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-JDP-01/2020 se debe reencauzar a la Comisión de Justicia, para que en un plazo razonable y en plenitud de sus atribuciones resuelva **por la vía idónea**, lo que en Derecho corresponda.

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo, de conformidad con la Jurisprudencia **9/2012** de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**⁹

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-01/2020.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-01/2020, presentado por Ignacio Niebla Aispuro, para que la Comisión de Justicia, en plenitud de atribuciones, resuelva en un plazo razonable y por la vía idónea lo que en Derecho proceda, a partir de que reciba la notificación y documentación anexa.

TERCERO. Previa copia certificada que se deje en archivos de este

⁹ De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia

Tribunal Electoral remítase a la Comisión de Justicia, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente. Se **ordena** a dicha Comisión que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.

NOTIFÍQUESE: **a) personalmente** a Ignacio Niebla Aispuro en el domicilio señalado en autos, anexando copia certificada de este fallo; **b) por oficio**, a la autoridad responsable; y **c) por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley de Medios Local.

Así lo acordó por Unanimidad de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Guillermo Torres Chinchillas (Presidente y Ponente); Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros; Carolina Chávez Rangel y Diego Fernando Medina Rodríguez, ante el Secretario General, Maestro Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.